



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Impugnación y Filiación Extramatrimonial No 20
Demandante	Juan José García García, representado legalmente por su madre la señora Leidy Dayana García Jurado
Demandados	Diego Alexander García, Edwin Giovany García Jurado y Duverney Patiño Lora
Radicado	No 05-001-31-10-010-2017 00582-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 0164 de 2020
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad"</i> . (Art. 14).
Decisión	No Accede a las pretensiones de la demanda

Por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la señora LEIDY DAYANA GARCÍA JURADO en representación legal de su hijo el menor de edad JUAN JOSE GARCÍA GARCÍA inició proceso de Impugnación e investigación de la paternidad en contra de los señores DIEGO ALEXANDER GARCÍA, EDWIN GIOVANY GARCÍA JURADO Y DUVERNEY PATIÑO LORA.

LOS HECHOS se sintetizan así:

La señora LEIDY DAYANA GARCÍA JURADO concibió un niño que nació el 11 de diciembre de 2012 Registrado en la Notaría 27 del Circulo Notarial de Medellín, con el nombre de JUAN JOSE GARCÍA GARCÍA, el que fue reconocido voluntariamente por el señor DIEGO ALEXANDER GARCÍA.

Aduce la solicitante, que, durante la concepción de su hijo, además del padre que lo reconoció, sostuvo relaciones sexuales con los señores EDWIN GIOVANY GARCÍA JURADO Y DUVERNEY PATIÑO LORA, por tal razón impetró este proceso con el fin de determinar el verdadero padre de su hijo.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 22 de septiembre de 2017 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal a la parte demandada, ordenar la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos y citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura. (fls. 10 y 11).

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis el 2 y 9 de octubre de 2017, respectivamente, según consta a folio 11.

El agente del Ministerio Público se manifestó al respecto de los hechos de la demanda precisando que en el estado en que se encuentra el proceso, no posee elementos que le permitan oponerse al objeto de la demanda, sumado a que la viabilidad de las pretensiones depende indudablemente de la demostración de los supuestos en que se fundamentó la acción, por los medios conducentes para demostrar los mismos. (fl. 13y 14).

El Defensor de Familia no emitió en dicha oportunidad ningún pronunciamiento.

La Litis quedó debidamente integrada con la notificación de los señores EDWIN GIOVANY GARCÍA JURADO Y DUVERNEY PATIÑO LORA y el señor DIEGO ALEXANDER GARCÍA fue representado por curador ad litem.

Vencido el término con el que contaba el extremo pasivo para pronunciarse respecto de la acción de marras, por auto del 03 de septiembre de 2019 se dispuso fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN la cual tendría lugar el 25 de septiembre de ese mismo año en el Instituto Nacional de Medicina Legal en la que se citaron los señores EDWIN GIOVANY GARCÍA JURADO Y DUVERNEY PATIÑO LORA

y LEIDY DAYANA GARCÍA JURADO y el niño JUAN JOSE GARCÍA GARCÍA. (fl. 51).

A folios 81 del expediente milita constancia emitida por el Laboratorio de Identificación Genética – IDENTIGEN adiada del 9 de diciembre de 2019, según la cual a la práctica de la prueba ordenada por esta judicatura solamente asistieron la señora LEIDY DAYANA GARCÍA JURADO y el niño JUAN JOSE GARCÍA GARCÍA, y que los señores EDWIN GIOVANY GARCÍA JURADO Y DUVERNEY PATIÑO LORA no se hizo presente.

Ante la imposibilidad de realización de la prueba genético con el demandado señor DIEGO ALEXANDER GARCIA (padre legal) y dado el resultado de la prueba genética la cual se puso en traslado el 14 de enero del presente año (fl. 62).

Por todo lo anterior, y en vista de lo descrito en el inciso 3° del artículo 278 del C,G del P. *”En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”*(Resaltos del despacho)

En el estado en que se encuentran las dirigencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

*“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”* (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 25<sup>o</sup>, reza:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y conservar los elementos que le constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la Ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil...".

Señala el artículo 217 del C.C:

"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico".

Por su parte consagra el artículo 218 del C.C:

"El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre

biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”.

Nuestro sistema positivo ha venido legislando lo atinente al esclarecimiento del estado civil, cuando el padre voluntariamente no lo ha hecho, desde la Ley 45 de 1936, Ley 83 de 1946 (derogada), Ley 75 de 1968, Ley 29 de 1982, Ley 721 de 2001 y Ley 1060 de 2006.

A partir de la ley 45 de 1936, se instauró en materia de filiación, un sistema de libre investigación basado en presunciones, que fueron reguladas también en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, a través de las cuales se pretendía consultar la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas en la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de relaciones sexuales que son el origen de la vida de un hijo. Estas leyes han buscado determinar con exactitud quién es el padre o la madre de un niño, filosofía que se ha mantenido con la expedición de la nueva Ley 721 de 2001, ello en aras de la protección constitucional de los derechos fundamentales que para el caso concreto ampara la ley últimamente citada, el relativo con el derecho a tener un padre y una madre y la certeza de que esas personas son sus verdaderos padres.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 721 de 2001, se estatuyó un sistema probatorio diverso para esta clase de procesos, pues no se trata de prueba de oficio dejada al arbitrio del juez, ya que el legislador la impone tanto al juez y primordialmente a las partes. El legislador obliga al juzgado a decretar la prueba de ADN en los procesos de filiación, debido al avance de la ciencia que hoy en día se torna definitiva para que una persona pueda saber con exactitud quiénes son sus padres, prueba que cuando resulta positiva, no permite ubicar en el tiempo el trato sexual de una pareja, pero sí constituye un motivo autónomo o causal independiente que de lugar a presumir la paternidad natural y, por ende, a declararla judicialmente con apoyo en este único medio de prueba (planteamiento contenido en la sentencia

sustitutiva de agosto 12 de 1997, expediente 4533, ponencia del Magistrado **JOSE FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ**).

Es por lo que, con la vigencia de la Ley 721 de 2001, se afianzó la posición jurisprudencial que venía predicando la H. Corte Suprema de Justicia, dándole a la prueba de ADN, un valor casi absoluto dentro de los procesos de investigación de la paternidad o maternidad, por considerar que la técnica del ADN, es la que actualmente permite alcanzar porcentajes de certeza tan altos como el estatuido en la misma Ley (99.99% como índice de probabilidad de paternidad), que meridianamente facultan al juzgador a declarar la paternidad o maternidad pretendidos por el demandante.

**Naturalmente que el dictamen científico debe reunir todas las condiciones de idoneidad a que se refiere el artículo 232 de nuestra ley procesal, para ser apreciado cabalmente en la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, dándole el operador jurídico el valor de plena prueba ante el avance científico con el alcance de certidumbre absoluta, bajo los parámetros de la Ley 721 de 2001, situación que aparece acreditada fehacientemente en la pericia que era conocida por las partes sin que hubieran sido controvertidas y es por eso que cuando la prueba pericial arroja índices de probabilidad de tan altos márgenes como las obtenidas en este proceso, el Juez estará obligado a darle todo el valor que la sana crítica le concede a la luz de las ciencias técnicas y la experiencia.**

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7° de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

*“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados*

*para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.*

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

*“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”*

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Teniendo presente lo anterior, encontramos que en la litis que nos ocupa, se efectuó el examen de genética practicado a los señores EDWIN GIOVANY GARCÍA JURADO, DUVERNEY PATIÑO LORA, LEIDY DAYANA GARCÍA JURADO y el niño JUAN JOSE GARCÍA GARCÍA dentro del actual trámite, con el fin conocer el padre biológico del niño Juan José y a la luz del artículo 232 del C. Gral. del P., estima el despacho que el dictamen pericial contiene firmeza, precisión y los fundamentos en el esgrimidos detallan, **LA EXCLUSIÓN** de los señores EDWIN GIOVANY GARCÍA JURADO, DUVERNEY PATIÑO LORA como padres del niño, ya que en la prueba se determinó:

*“DUVERNEY PATIÑO LORA no posee todos los alelos paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JUAN JOSE en ONCE (11) de los sistemas genéticos analizados: D21S11, D13S317, D2S1338, Vwa, d18s51, d5s818, Penta\_E, Penta\_D, D10S1248, D1S1656 y D12S391.*

*Adicionalmente se observa que EDWIN GIOVANY RAMÍREZ FERNANDEZ no posee todos los alelos paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JUAN JOSE en TRECE (13) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D21S11, D7S820, D3S1358, TH01, D2S1338, vWA, TPOX, D18S51, D5S818, FGA, analizados: D21S11, D13S317, D2S1338, Vwa, d18s51, d5s818, Penta\_E, D1S1656.*

Concluyéndose que tanto DUVERNEY PATIÑO LORA y EDWIN GIOVANY RAMNÍREZ FERNANDEZ quedan excluidos como padres biológicos del niño JUAN JOSÉ GARCÍA GARCÍA.

En conclusión, por no haberse acreditado quien es el padre biológico del niño JUAN JOSE GARCÍA GARCÍA se negarán las pretensiones de la demanda.

Entérese lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NO HABRÁ condena en costas por haberse concedido amparo de pobreza.

TERCERO: Noticiar de esta providencia al Defensor de Familia y al Procurador Judicial, adscritos a este despacho.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

NOTIFÍQUESE

Y.G.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**

JUEZ

Firmado Por:

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbda0e3946138bdb7d7642384faa84f73bcdeb54c3aa26102cbbd62467d0836**

Documento generado en 04/11/2020 09:40:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>